

BOLETÍN

DE LA

SOCIEDAD CASTELLANA DE EXCURSIONES

AÑO IV

Valladolid: Marzo de 1906

Núm. 39

LOS PRIVILEGIOS DE VALLADOLID

(Continuación)

51 - XIX

6 Sep. 1315

Carta de confirmación de la de D. Fernando IV (2 Jul. 1304), que inserta, para que los de Valladolid no paguen portazgo salvo en Sevilla, Toledo y Murcia. Dada en Burgos sseys dias de Setiembre Era de mill trezientos e çinquenta e tres annos.

Pergamino de 292 mm. por 371+51.

Está Arch. m. leg. esp. n. 6.

Citada Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 13.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta vieren Cuemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella... yo e la Reyna donna maria mj auela e el Infante don Johan e el Infante don Pedro mios tios e mios tutores viemos una carta del Rey don fernando mio padre que dios perdone ffecha en esta guisa=Don fernando por la gracia de dios Rey de Castiella... A todos los Conceios alcalldes Jurados merinos Juezes Justicias Alguaziles comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mios Regnos que esta mi carta vieren Salut e gracia Sepades que la Reyna donna maria mi madre me dixo que los del Conçeio de Vallid ssus uassallos auiendo preuilleios e cartas del Rey don Sancho mjo padre que dios perdone e mjas en que dize que los de Vallit que non den portadgo ninguno en ningunas villas nin logares de mios Regnos de los ganados e de las mercaduras e de todas las otras cosas que tro-

xiessen e leuassen ssaluo en Seuilla e en Murçia e en toledo E agora que quando sse acaesçen los de Vallit en algunos de nuestros logares con los ganados e con las mercaduras e con las otras cosas que lieuan o traen E maguer que muestran el traslado de los priuilleios e de las cartas del Rey mio padre e mias que non quieren ffazer por ellas ninguna cosa e que les passan contra ellas e que les peyndran e les toman lo que traen ffasta que paguen el portadgo que monta en los ganados e en las otras cosas que traen E por esta rrazon que los ssus uassallos de Vallit que an perdido e menoscabado mucho de lo ssuyo E agora la Reyna mj madre rrogome que mandasse y lo que touiesse por bien Por que uos mando a cada vnos de uos en uestros logares que ueades el mio preuilleio e las mis cartas o el traslado de las ssignados de escriuanos publicos que los de Vallit uos mostraran que gelas ffagades aguardar e conplir en todo ssegunt que en ellas dize e que non consstatedes a ninguno que les passe contra ellas por priuilleios nin por cartas mias nin de los Reyes onde yo uengo que los portadgueros nin otro ninguno muestre que contra esto ssea E ssi alguno o algunos les passaren contra esto mando uos que gelo non consstatedes e que les preyndedes por la pena que en el mio Preuilleio e en las mis cartas dize e guardedes los mr de la pena para ffazer dellos lo que yo uos enbiare mandar e que entreguedes luego a los de Vallit de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rrazon ffizieren o rrecibieren doblados E non ffagades ende al por

ninguna manera Si non por qualesquier de uos que ffincasse que lo asi non ffiziessedes Mando a qualquier de los uezinos de Vallit que esta mj carta troxieren o el traslado della ssignado de escriuano publico que uos enplazen que parescades ante mj del dia que uos enplazaren a ix dias do quier que yo ssea los Conçeios por nuestros perssoneros e los alcaldes e los merinos e los otros aportellados perssonalmente ssopena de çien mr de la moneda nueva a cada vno E de cuemo uos enplazaren e para qual dia mando a los escriuanos publicos de la villa o del lugar do esto acaesçiere que de cuemo cunplieredes esto que yo mando e de cuemo uos enplazaren e para qual dia que les de ende testimonio ssignado con ssu ssigno por que yo ssepa en cuemo conplides mio mandado e mande y lo que touiere por bien e la mj merçed ffuere E non ffaga ende al ssola pena ssobredicha la carta leida (?) dargela (?) Dada en Burgos dos dias de Julio era de mill trezientos e quarenta e dos annos yo Ruy garcia la ffiz escreuir por mandado del Rey iohan gillm vista ffernant perez alffonso rroyz=E agora el Conçeio de Vallit enbiaron pedir merçed a mj e a los dichos mios tutores que les mandassemos confirmar esta dicha carta E yo el ssobredicho rey don Alffonso por Ruego de la Reyna donna maria mi auuela e con consseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores e por mucho sseruicio que el Conçeio de Vallit ffizieron a los Reyes onde yo uengo e ffazen agora a mj e a la Reyna mi auuela Touelo por bien E confirmoles esta dicha carta e mando que les uala... Dada en Burgos sseys dias de Setienbre Era de mill trezientos e çinquenta e tres annos. yo alffonso rroyz la ffiz escreuir por mandado del Rey e de los dichos ssus tutores».

52-XX

6 Sep. 1315

Confirmación de la carta de D. Fernando IV (10 Ag. 1304) para que los de Vallit no pagasen portazgo en Medina del Campo, que era de la infanta doña Blanca de Portugal. *Dada en Burgos Seys dias de Setienbre era de mill trezientos çinquenta e tres annos.*

Pergamino de 400 mm. por 473+76.

Está Arch. m. leg. 3.º n.º 23 (es el único privilegio que conserva el sello de plomo), é inserta también en una confirmación de D. Juan II (20 Ag. 1379): leg. esp. n.º 7.

Citada Inv. de p. y f. núm. 22 y Mem. priv. número 18.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta uieren cuemo yo don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella».... yo e la Reyna donna Maria mi auuela e el Infante don iohan e el Infante don Pedro mios tios e mios

tutores viemos vna carta del Rey don ffernando mio padre que dios perdone ffecha en esta guisa=Don ffernando por la gracia de dios Rey de Castiella.... al Conçeio e a los alcaldes de Medina del Campo Salut e gracia Bien ssabedes en cuemo yo ffiz merçed al Conceio de Vallit que non diessen portadgo en ningunas villas njn en logares de mios Regnos de los ganados e de las mercaduras e de todas las otras cosas que troxiesen e levassen o comprassen y en medina Saluo ende en Seuilla e en Murçia e en toledo Et porque la Reyna donna maria mj madre me dixo que los portadgueros que rrecabdán el Portadgo y en medina del campo por la Infante donna blanca de Portugal ssenora de las huelgas de Burgos peyndrauan a los de Vallit ssus uassallos por el portadgo que montaua en los ganados e en las mercaduras e en las otras cosas que leuauan e trayen enbie les mandar por mj carta que viessen el mio Preuillejo e las mis cartas o el traslado dellas ssignados de escriuanos publicos que los de Vallit les mostrarien e que ge las guardassen e que las cunpliesen en todo ssegunt que en ellas dize E que lo non dexassen de ffazer por cartas njn por Preuillejos mios nin de los Reyes onde yo uengo que los portadgueros nin otro ninguno mostrassen que contra esto fuese E ssi alguno o algunos les passassen contra esto enbie mandar a uos el Conçeio e los alcaldes de medina que ge lo non consintiesedes e que les peyndrassedes por la pena que en el mio Preuillejo e en las mjs cartas dize E ssi non por cualesquier dellos que ffincase que lo assi non ffiziessedes que cualquier de los vezjnos de Vallit que el mio preuillejo e las mis cartas troxiessen o el traslado dellas ssignado de escriuano publico que uos enplazasse que pareçiesedes ante mj del dia que uos enplazasse a ix dias doquier que yo ffuesse E agora Alffonso rroy de Vallit mio escriuano e de la Reyna mj madre perssonero del Conçeio de Vallit de la vna parte vino ante mj e pero mz perssonero de m dominguez e de dios dado e de Bartolome perez portadgueros de y de medina de la otra parte e el dicho alffonso rroyz dixo que por rrazon que el que por nonbre del Conçeio de Vallit mostrara el traslado del mjo Preuillejo e de las mis cartas a los dichos portadgueros en cuemo eran quitos los de Vallit de Portadgo e por que non las querian conplir nin aguardar segunt que les yo enbiaua mandar. Et otrossi porque el pidiera a Johan ssancho e ffernant rroyz Alcaldes de y de Medina quel cunpliesen el mio preuillejo e las mis cartas ssegunt que en ellas dizia e que ffiziesen a los portadgueros ssobredichos que entregassen la prenda a los uezjnos de Vallit que les tenian prendado por rrazon de portadgo Et por que los dichos Alcaldes non lo quisieron ffazer nin conplir que el que enplazo a los dichos Alcaldes que estauan presentes e a los portadgueros ssobredichos que pareciesen ante mj del dia que la mj carta les

mostró ffasta ix dias ssopena de çient mr de la moneda nueva a cada vno ssegunt que yo mandaua por las dichas mjs cartas E desto en cuemo passo e del enplazamiento que les ffizo mostrome vn instrumento ssignado del ssigno de ffernant rrodriguez escriuano publico de y de medina E agora el dicho pero mz perssonero de los portadgueros ssobredichos e los dichos iohan ssanchez e ffernant rroyz vinieron ante mj con el dicho alffonso rroyz perssonero del Conçeio de Vallit e dixieronme que ellos que ffablaran con la Infante ssobredicha cuyo era el portadgo de medina e quele mostraran ffecho deste enplazamiento que les ffiziera el dicho alffonso rroyz por rrazon del portadgo de los uezinos de Vallit E la infante que les mandara que non ouiesse pleito ninguno con los de Vallit ssobre esta rrazon e que les guardassen la merçed que les yo ffiziera en rrazon deste portadgo E ellos que non querien auer pleito ninguno ssobre esta rrazon e que querian conplir el mjo Preuilleio e las mis cartas que yo di a los de Vallit en que los quite de portadgo Por que uos mando uista esta mj carta que ueades el mjo Preuilleio e las mjs cartas que los de Vallit tienen en esta rrazon o el traslado dellos ssignado de escriuano publico e que ge las guardedes e ge las cumplades ssegunt que en ellas dize E non lo dexedes de ffazer por el mjo preuillejo ssellado con el mjo sello de plomo en que escriui mj nonbre en que sse contiene que y el portadgo de medina de la infante sobredicha en que mandaua que ninguno non sse escusasse de portadgar en medina por cartas mias que ningunos mostrassen que ffuessen dadas despues que el Rey don ssancho mio padre diera al portadgo de medina a la Infante ssobredicha nin por otras ningunas mis cartas nin preuilleios que los portadgueros nin otro ninguno muestre que contra esto ssea nin por otra rrazon ninguna E non ffagades ende al por ninguna manera Sinon a los cuerpos e a quanto ouiesedes me tornaria por ello la carta leida dargela Dada en Agreda diez dias de Agosto era de mill cccxl dos annos pero lopez de ffuentecho Alcallde del Rey e ssu notario mayor de Castiella la mando ffazer yo pero iohan de nagera la ffiz escreuir petrus lupi ffernant mz=E agora el Conçeio de Vallit enbiaron pedir merçed a mj e a los dichos mios tutores que les mandassemos confirmar esta dicha carta E yo el ssobredicho Rey don Alffonso por rruego de la Reyna donna maria mj auuela e con conseeio e otorgamiento de los dichos mios tutores e por mucho seruicio que el conçeio de Vallit ffizieron a los Reyes onde yo uengo e ffazen agora a mj e a la Reyna mi auuela Touelo por bien E confirmoles esta dicha carta e mando que les vala.... Dada en Burgos Seys dias de Setienbre era de mill trezientos çinquenta e tres annos yo alffonso rroyz la ffiz escreuir por mandado del Rey e de los dichos sus tutores».

53-XXI

20 Mar. 1320

Privilegio rodado confirmando el de Alfonso X el sabio (19 Ag. 1265), que se inserta, sobre dar á la villa el Fuero Real y haciendo libres de pechos á los caballeros y escusando á sus criados. En la confirmación se añade que los caballeros hagan todos los años alarde dos veces, una el día siguiente de Pascua de Resurrección y otra el de San Miguel de Septiembre. *fecho el Preuillegio en Vallit yueues veynte dias andados del mes de Março. En era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.*

Pergamino de 675 mm. por 760+49.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 29, primer documento de este número, y en otra confirmación del mismo rey de 28 Di. de 1339, en los citados legajo y número, segundo documento.

Citado Inv. de p. y f. núm. 20, que pone día 10 y año de la era 1360; Mem. priv. núms. 58 y 59, y Antolinez (74).

El mismo asunto 32, 58, 62, 80 y 92.

(Crismón). «En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e un dios uerdadero. e de la bien auenturada uirgen gloriosa sancta maria su madre a quien nos tenemos por sennora e por nuestra adungada en todos nuestros fechos e a onrra e a seruicio de toda la corte celestial. Por que natural cosa es que todo onme que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante. e que se non oluide nin se pierda. Que cuemo quiere que cansse e mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en Remenbrança por el al mundo. Et este bien es guayador de su alma ante dios. Et por non caer en olvido. Lo mandaron poner los Reyes en escripto. en sus Preuillegios porque los otros que viniessen despues dellos. e touiessen el su logar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante. confirmandolo por sus Preuillegios. Por ende nos catando esto. Queremos que seppan por este nuestro Preuillegio. todos los onmes assi lo que agora son cuemo los que han daqui adelante. Cuemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella.... Viemos vn traslado de vn Preuillegio del Rey don Alffonso nuestro visauuelo. fecho e signado de mano de Pero perez escreuano publico del Conçeio de Valladolid. ffecho en esta guisa=Lunes ueynte e quatro dias de mayo. Era de mill e trezientos e treynta e dos annos. ante mi Pero perez escriuano publico del Conçeio de Vallit. e ante los testimonios que en este traslado son escriptos ffernando g hermano de don velasco. mostro un preuillegio del Rey don alffonso. seellado con el Seello de Plomo en que se contiene esto que aqui dira=Connoscida cosa sea a quantos este Preuillegio vieren e oyeren. Cuemo Nos Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella.... Por que fallamos que la villa de Vallit.

non auie fuero cunplido por que se judgassen assi cuemo deuien. tan bonos e tan onrrados onmes cuemo ellos son. Et por esta Razon vinian muchas contiendas e muchas dubdas e muchas enemistades e la Justicia non se cumplie assi cuemo deuie. Et nos sobredicho Rey don Alfonso queriendo Sacar todos estos dannos eu vno con la Reyna donna yolante mi muger e con nuestros fijos. el Infante don fernando primero e heredero. e con el Infante don Sancho. e con el Infante don Pero. e con el Infante don Johan. Damos les e otorgamos les aquel fuero que nos fizimos con conseio de nuestra corte. escripto en libro. e Seellado con nuestro Seello de Plomo que lo aya el Conçeio de Vallit. tambien de villa cuemo de aldeas por que se judguen comunalmente por el en todas cosas para sienpre jamas. ellos e los que dellos vinieren. Et demas por fazer les bien e mercet e por darles gualardon. por los muchos seruicios que fizieron al muy Noble e mucho alto e mucho onrrado Rey don Alfonso nuestro visauuelo. Et al muy Noble e mucho alto e mucho onrrado. Rey don fernando nuestro padre. e a nos ante que Regnassemos e despues que Regnamos. Damos les e otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este Preuilegio. Et mandamos que los caualleros que touieren las casas pobladas en la villa e touieren cauillos e armas e el caballo de treynta mr a arriba. e escudo e lança e loriga e brasunerias e perpunt e capiello de fierro e espada que non peche. Et por los otros heredamientos que ouieren en las villas de nuestros Regnos que non pechen por ellos. e que escussen sus paniguados e sus pastores e sus molineros e sus amos que criaren sus fijos e sus ortelanos e sus yueros e sus medicos e sus colmeneros e sus mayordomos que ouieren en esta guisa. Et el cauallero que ouiere de quarenta fasta cient vacas que escuse vn vaquerizo e non mas. Et si dos fasta tres fueren aparçeros que ouieren quarenta vacas o mas fasta çient vacas que escusen vn vaquerizo e non mas Et cabanna de vacas que sea de cient vacas a arriba el que la ouiere que escuse vn vaquerizo e vn Rabadan e vn cabanero. Et el que ouiere çiento entre oueias e cabras escuse vn pastor e non mas. Et si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren que ouieren çiento entre oueias e cabras fasta mill. que escusen vn pastor e non mas. Et si ouieren cabanna de mill entre oueias e cabras que escusen vn pastor e un Rabadan e un cabanero e non mas. Et el cauallero que ouiere veynte yeguas que escuse vn yuguerizo e non mas. Et si dos fasta tres fueren aparçeros e ouieren veynte yeguas que escusen vn yuguerizo e non mas. Otrossi mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas que escuse vn colmenero e si dos fasta tres fueren aparçeros que ouieren cient colmenas o dent arriba fasta mill que non escusen mas de vn colmenero. Et el cauallero que ouiere cien puercos que escuse vn

porquerizo e non mas. Et si fueren dos fasta tres aparçeros que ayan puercos fasta çiento que non escusen mas de vn porquerizo. Otrossi mandamos que el cauallero que fuere en hueste que aya quatro escusados. Et si levare tienda Redonda cinco. Et quien touiere toda una loriga de cauillo suya. e la leuare. aya seys escusados. Otrossi mandamos que las calonnias de los aportellados e de los paniguados de los caualleros o de sus sieruos que las ayan los caualleros de cuyos fueren assi cuemo nos deuemos auer las nuestras. Et los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sus ganados propios. e los amos que sus fijos criaren. que los escusen por quatro annos mientras el fijo criaren e non mas. Et los mayordomos que ouieren que sean aquellos que gouernaren e uestieren e que non ayan mas de tres el que mas ouiere. Et otrossi por fazer bien et mercet a los caualleros de Vallit mandamos que si mataren cauallero en aldea e en cabanna que los onmes de aquel lugar do lo mataren que Recabden el matador e si lo no Recabdaren ellos que se paren a la penas Otrossi mandamos que los caualleros que ouieren sus moros sieruos o los heredaren de sus padres o de sus madres o de sus parientes que los ayan libres e quitos e que los partan e que los hereden assi como los otros heredamientos para uender e para fazer dellos lo que quisieren. Otrossi mandamos que los alcalles recabden los montadgos e mandamos que estos escusados que ouieren si cada vno ouiere valia de cient mr en muebl e en Rayz e en quanto ouiere o dende ayuso que lo pueda escusar. Et si ouiere valia de mas de cient mr que lo non puedan escusar e que peche al Rey. Otrossi mandamos que quando el cauallero muriere e fincare su muger bibda que aya aquella franqueza que auie su marido mientras touiere bibdedat. e si casare con cauallero que tenga cauillo e armas que aya sus franquezas cuemo los otros caualleros las han. e si casare con pechero que peche al Rey. Et si la bibda muger que fue del cauallero fijos o fijas ouiere de su marido que non sean de edat que sean escusados assi como su padre e ella en vno con aquellos fijos o fijas que de su marido ouiere fasta que sean de edat de dize ocho annos. Et si los fijos partieren con la madre que la madre por si aya sus escusados e los fijos por ssi ayan sus escusados. fasta que sean de edat de dize ocho annos. Et de dize ocho annos a Riba. aquel que touiere cauillo e armas sea escusado e aya los escusados. e los otros que non touieren cauillos e armas que pechen al Rey. e non ayan escusados. si fueren de edat de dize ocho annos. e non touieren cauillo e armas. Otro tal sea si los fijos partieren con el padre despues de la muerte de su madre. que el padre por ssi aya sus escusados e los fijos por ssi ayan sus escusados fasta que sean de edat de dize ocho annos assi como sobredicho es. Et si las fijas de que passaren de edat de dize ocho annos. Si non casaren que non puedan

escusar mas de sus yuveros e assi usse fasta que casen. e desque casaren. si casaren con pechero que pechen. e non escusen yuvero nin otro. Et si casare con cauallero que tenga cauallo e armas como el Preuilegio dize. que ayan sus franquezas conplidas en vno con su marido. Et las biubdas que oy son que fueron mugeres de caualleros que touieron cauillos e armas que tantos escusados quantos ouieron sus maridos a la sazón que murieron que tantos ayan ellas. fasta esta quantia que en este Preuilegio dize e de tanta quantia e non mas. Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quanto en este Preuilegio dize que pierda todos los otros pastores. Otro tal de colmeneros que los pierda si mas colmeneros tomaren. Otro tal de mayordomos o de amos. Otrossi de yueros si mas yueros tomaren que non deuen. Otrossi de medieros. Otrossi mandamos que pues estos escusadss de ualia de çient mr an de ser que los tomen por mandado de aquellos que nuestro padron fizieren e con sabiduria de los pecheros aldeanos del pueblo e quien porsibse sus quisier tomar que pierda por toda via aquellos escusados que tomare por ssi. Et por fazer bien e merçet a los caualleros mandamos que quando murier el cauallo al cauallero que estidier guysado que aya plazo fasta quatro meses que compre cauallo. Et por estos quatro meses que non touier cauallo que non pierda su franqueza e que la aya assi cuemo los otros caualleros. Otrossi otorgamos que el Conçeio de Vallit que aya sus montes e sus defesas libres e quitas assi cuemo sienpre las ouieron e lo que det sallier que lo metan en pro de su Conçeio e los montaneros e los defeseros que fizieron que los tomen a soldada. e que juren en Conçeio a los Alcaldes e al merino del Rey. e esta jura que la tomen los alcaldes e el merino del Rey. e los del Conçeio que guarden bien sus montes e sus defesas e que toda quanta pro y pudieren fazer que lo fagan. e lo que det sallier que lo den al Conçeio para meter lo en su pro en lo que mester lo ouieren que pro sea del Conçeio. e el conçeio que den onmes bonos del Conçeio a quien den cuenta e Recabdo sus defeseros de quanto tomaren cada anno quando quier que ge la demandaren. Et estos onmes bonos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan alli do el Conçeio les mandaren que pro sea de Conçeio. Otrossi mandamos que los caualleros puedan fazer prados defesados en las sus heredades connosçudas para sus buyes. e para sus ganados e estas defesas que sean guysadas e con Razon por que non venga ende danno a los pueblos. Et demas desto les otorgamos que el anno que el Conçeio de Vallit fuere en la hueste por mandado del Rey que non pechen martiniega. aquellos que fueren en la hueste e mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este Preuilegio para quebrantar lo nin para minguarlo

en ninguna cosa. E a qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pechar nos ye en coto. mill mr. e a los que el tuerto Recibiesse todo el danno doblado. Et por que este Preuilegio sea firme e estable mandamoslo seallar con nuestro scello de plomo. fecho el Preuilegio en Cordoua por nuestro mandado miercoles dize nueb dias andados del mes de agosto. Era de mill e trezientos e tres annos. Et Nos sobre dicho Rey don Alfonso regnante en vno con la Reyna donna. yolante mi muger e con nuestros fijos el infante.... Otorgamos este preuilegio e confirmamoslo. yo Johan ferrandez teniente las uezes por millan perez lo escriui el anno catorzeno que el Rey don Alfonso regno.—Et el Conçeio de Vallit dixieron nos que ellos auiendo el Preuilegio sobredicho que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les ouo dado como dicho es. onde el dicho traslado fue sacado e vsando del. Et despues que el Rey don Sancho nuestro auuelo fino por discordia que ouo entrellos que lo dieron al Rey don fernando nuestro padre. e a la Reyna doña maria nuestra auuela. e les pidieron merced que lo mandassen ronper. Et que el Rey e la Reyna a ssu pidimiento dellos que lo ronpieron Et agora ueyendo de cuemo la villa de Vallit era muy minguada de caualleria e que quando mester fuesse que me cunpliesse su seruiçio que non estauan tambien guysados de cauillos e armas cuemo en el tiempo que el dicho Preuilegio auian. Todos abenidos asi los caualleros cuemo los del pueblo pidieron me merced que pues el Rey don Alfonso touo por bien de les fazer merçed en las cosas sobredichas. segund que dicho es que touiessemos por bien. de les otorgar por nuestro Preuilegio todas las franquezas e las libertades e las otras cosas que sobredichas son. que en este dicho traslado se contienen porque pudiessen usar dellas daqui adelante e mejor e mas conplidamente estudiesen guysados de cauillos e de armas para nuestro seruiçio. Nos sobredicho Rey don ALFONSO por grand voluntad que auemos de fazer bien e merced al sobredicho Conçeio de Vallit por muchos seruiçios e bonos que fizieron sienpre a los Reyes sobredichos onde nos unimos e al Rey don Sancho nuestro auuelo e al Rey don fernando nuestro padre e fizieron e fazen a nos despues que regnamos. e porque ellos sean mas ricos e mas onrrados e esten mejor guysados para nuestro seruiçio. Et sennaladamente por que la Reyna donna maria nuestra auuela e nuestra tutora. nos dixo que viera ella el preuilegio sobredicho del Rey don Alfonso onde el dicho traslado fue sacado. Et que usaran del el Conçeio de Vallit despues que la villa fuera suya della. fasta que el Preuilegio fue Roto como dicho es. Nos con su consscio e con su otorgamiento de la dicha Reyna doña maria nuestra auuela e nuestra tutora Otorgamosles todas las franquezas e las libertades e las otras cosas que sobredichas son en que el Rey don Alfonso nuestro visa-

uuelo les hizo merced e les dio segund que sobredicho es e paresçe por el dicho traslado del su Preuilegio que aqui es escrito. Et confirmamos ge las por este nuestro Preuilegio Et mandamos que les vala daqui adelante e las ayan por sienpre jamas e usen dellas en todo bien e conplidamente assi como en este priuilegio se contiene. Et otrosi por que nos dixieron que en tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo e del Rey don Sancho nuestro auuelo quando auian el dicho Preuilegio fazian cada año alarde por mostrar cada uno de los caualleros como estaua guysado del cauallo e de las armas que an de mantener como sobredicho es. Et nos pidieron merçet que touiesemos por bien que lo fizieren assi. Tenemos por bien e mandamos que todos los caualleros que ouieren de tener caualllos e armas por que deben ser escusados de pechar e deuen auer escusados e las otras franquezas segunt que en este Preuilegio se contiene que fagan alarde cada año dos uegadas e que muestren y todas sus armas e sus caualllos que an de tener assi cuemo sobredicho es. E la vna uegada otro dia despues de la fiesta de la Pascua de la Resurreccion Et la otra uegada el dia de la fiesta de Sant Miguel de Setiembre Et qualquier que non mostrare conplidamente a estos plazos en el alarde sus caualllos e todas sus armas que a de tener segunt que dize en este Preuilegio. Mandamos que non aya las franquezas que sobredichas son e que finque por pechero. Et mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado..... fecho el Preuilegio en Vallit yueues veynte dias andados del mes de Março. En era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos. Et nos el sobredicho Rey don ALFONSO Regnante..... Otorgamos este privilegio e confirmamoslo.» *Después de las suscripciones y de rueda:* «yo Gil gonzalez lo fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria su auela. e su tutora. en el año ochauo que el sobredicho Rey don Alfonso Regno».

54-XXII

22 Mar. 1320

Confirmación del privilegio de Alfonso X (26 Ag. 1255) de quitar á Valladolid 1.000 mrs. del pecho de la marzadga y librarles de todo pecho con tal que tengan 150 caballos armados y con ellos le salgan á recibir. *fecho el Priuilegio ssabbado veynte e dos dias Andando del mes de março. En era de mill e tresientos e çinquenta e ocho años.*

Pergamino de 625 mm. por 722+69.

Está Arch. m. leg. 4.º mm. 1.

Citado Inv. de p. y f. n. 20, y Mem. priv. n. 63, donde dice: «otro preuilegio de la rreyna doña Maria y del rrey don Alonso».

El mismo asunto 24.

(Crismón). «En el nombre de dios padre e fijo e

spiritu santo.... Queremos que sepan por este nuestro Priuilegio todos los onmes assi los que Agora son como los que han daqui adelante. Como nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castilla..... Vimos vn traslado de vn Priuilegio del Rey don Alffonso nuestro visauuelo fecho e signado de mano de fernando perez escriuano publico de vallit. que era fecho en esta guisa.—Sepan quantos esta carta vieren. Como Ante mi fernando perez escriuano publico del Concejo de vallit. e Ante las personas diuso escritas. Parescio vn Priuilegio de nuestro señor el Rey don Alfonso. que dios perdone. seellado con su seello de Plomo colgado que era fecho en esta guisa.—Connoscida cosa sea a todos los onmes que esta carta vieren. Como yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen. Por fazer bien e merçet Al concejo de vallit. por muchos seruicios que fizieron Al Rey don Alfonso mio visauuelo. e Al Rey don ffernando mio padre. e a mi. e a todo mio linage. Quitoles mill mr del pecho del março. de los dos mill mr que me dauan cada año. Et porque el Abbad de vallit deue auer de los dos mill mr los quinientos. Mando que finque la cabesça del pecho en mill mr. los quinientos para mi. e los quinientos para el Abbad. Et otrosi quito e franquo a todos los del Concejo de vallit que fueren y moradores en la villa que touieren. caualllos e armas. Assi como ba dicho en este mio Priuilegio de todo pecho e de pedido para siempre jamas. Saluo lo que an adar para pro de su comun de la villa. Et por esta merced que les fago an me de tener el Concejo de vallit para siempre jamas. Çiento e çinquenta caualleros guysados de caualllos e de armas. e cient lorigas de Caualllos de Almacen. e los caualleros que tengan caualllos de Treynta mr. o dende arriba. e loriga de cuerpo e brasoneras e lança e escudo e capiello e espada. Et los caualleros por las armas que touieren assi como sobredicho es. que ayan cada año dos escusados. de los pecheros enteros. Et los cient caualleros que leuaren las lorigas de los caualllos de Almacen que aya cada año otros dos escusados de los pecheros enteros por Razon de la Loriga del cauallo que lieua. Et estos escusados que los ayan. quando el Concejo fuere en hueste conmigo. o con otro por mio mandado. Et qual quier destes caualleros tan bien de los çiento como de los çinquenta que leuare tienda Redonda. que aya otros dos escusados. de los pecheros enteros por Razon de la tienda. Et qual quier otro del Concejo vezino morador de vallit. que touiera e leuare Armas de su cuerpo. o loriga de cauallo o tienda Redonda. que aya los escusados assi como estos otros caualleros sobredichos. Otrosi mando que todos estos caualleros sobredichos. tan bien de los cient e çinquenta como todos los otros. que ouieren de tener los caualllos. e las

armas por que an de ser escusados que fagan Alarde tres uegadas en el anno. e que muestran todas sus armas. la vna uegada por pasqua mayor. e la otra por sant Johan. e la otra por sant miguel. Et qual quier destes caualleros que non mostraren a estos plazos todas sus armas assi como deuen. que peche por cada vno de los plazos cinco mr. Et mando que estos mr. que los coian dos onmes bonos del Conçeio de vallit quales yo touiere por bien e que non quiten ende ninguna cosa. sinon que torne yo a ellos a los cuerpos. e a quanto ouieren por ello. Et estos mr. mando que sean para pro del comun de la villa. Et mando que cada que yo viniere a la villa de vallit que me salgan todos los caualleros a rreçibir e las lorigas de los caualllos que las saquen y en sus caualllos. Et si por auentura non me touiessen el Conçeio estos caualleros guysados assi como dicho es. que por cada cauallero que me peche el Conçeio cient mr. en pena. Et mando e defendiéndlo que ninguno non sea osado de yr contra este mio privilegio nin de quebrantarle. nin de minguarle en ninguna cosa. E a qual quier que lo fiziesse aurie mi yra. e pechar me ye en coto mill mr. e al Conçeio de vallit sobredicho todo el danno doblado. Et por que este Priuilegio sea firme e estable. mandolo seallar con mio sello de plomo. fecha la carta en vallit por mandado del Rey. veynte e seys dias andados del mes de Agosto. En era de mill e dozientos e nouenta e tres annos. en el anno que don Odoart fijo primero e heredero. del Rey Enrique de Angla tierra. Recibio caualleria en Burgos. del Rey don Alfonso el Sobredicho. Et yo sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna volante mi muger. e con mis fijas la Infante donna Berenguella. e la Infante donna Beatriz en Castiella en Toledo..... Otorgo este Priuilegio. e confirmolo. Millan perez de aellon la escriuio en el anno quarto que el Rey don Alfonso Regno.—Et el Conçeio do Valladolit dixieron nos que ellos auiendo el Preuilegio sobredicho que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les ouo dado como dicho es. onde el dicho traslado fue sacado e usando del. Que despues que el Rey don Sancho nuestro auuelo fino por discordia que acaesio entrellos que lo dieron al Rey don fernando nuestro padre. e a la Reyna donna Maria nuestra auuela. e les pidieron mercet que lo mandassen Ronper. Et que el Rey e la Reyna a ssu pidimiento dellos que lo Rompieron. Et agora que me pidian mercet que pues el dicho Rey don Alfonso les fiziera mercet en que touo por bien de les quitar los mill mr. segund que en el dicho traslado del Preuilegio sobredicho se contiene de los dos mill mr. que cada anno auian a dar por el pecho del março que touiessemos por bien de les otorgar por nuestro Preuilegio especial miente esta mercet que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les fizo en Razon de los dichos mill mr. Pues que cada anno

auian a fazer alarde segund que dize en otro nuestro Preuilegio que les nos agora diemos en que mandamos que lo fagan por Razon de las franquezas e de las libertades que les por el otorgamos que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les ouo dado por que an de mantener caualllos e armas los caualleros e seruir nos en las huestes assi como en el se contiene. Noş sobredicho Rey don ALFONSO por grand voluntad..... Et sennallada miente porque la Reyna donna maria nuestra auuela. e nuestra tutora. nos dixo que viera ella el Preuilegio sobredicho..... onde el dicho traslado fue sacado. e que usaran de el los de Vallit despues que la villa fuera suya della. en Razon de la dicha merced fasta que el Preuilegio sobredicho fue Roto. Nos con su consseio. e con su otorgamiento de la dicha Reyna donna maria..... Otorgamosles por este nuestro Preuilegio especial miente esta mercet que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les fizo en que les quito los mill mr. sobredichos de los dos mill mr. que auian a dar cada anno del pecho del março..... al qual pecho del março llaman agora maçadga. Et mandamos que les vala e les sea guardada daqui adelante en la maçadga que ouieren a pechar cada anno. Et que ayan esta merçet deste quitamiento bien e conplidamente. Et que les non sea enbargada nin contrallada por ninguna Razon EN tal manera que pechen a nos e a los Reyes que despues de nos vinieren. por la maçadga que nos a cada anno ouieren a dar. Seys mill mr. desta moneda que agora corre que el Rey don fernando nuestro padre mando labrar que fazen diez nouenes el mr. e que ayan dellos el abbad de Vallit los tres mill mr que ende deue auer. Segund que el Rey don Alfonso..... mando..... Onde mandamos e defendemos..... fecho el Preuilegio ssabbado. veynte e dos dias andados del mes de março. En era de mill e trezientos e çinuenta e ocho annos. Et nos el sobredicho..... Otorgamos este Preuilegio e confirmamoslo.» *Siguen las suscripciones y signo del rey en el cual:* «† DON IOHAN FIJO DEL INFANTE DON IOHAN ALFEREZ DEL REZ CONFIRMA DON FERNANDO MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA» «yo Gil gonçalez lo fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria su auuela e su tutora. en el ochauo anno que el ssobredicho Rey don Alfonso Regno».

DOÑA MARÍA DE MOLINA

55

22 Mar. 1321

«Preuilegio de la rreyna doña Maria hecho á veynte y dos de marzo de mill seiscientos cinquenta y nuebe años (debió decir era 1359), por el qual confirma un concierto que pasó entre los dos linajes de Tobar y de rrehoyo y Gonzalo Diez y los otros vezinos del pueblo para que los oficios de los alcal-

des e otros oficios se devidan e partan por medio entre los del pueblo y los linajes e que agan el alarde como lo tienen de costumbre».

Citado Mem. priv. n. 53.

El error de la fecha no hace muy segura la época de la carta, pero la suponemos de doña María de Molina, ya que por residir en Valladolid se tomaría interés por las cosas del concejo.

D. ALFONSO XI

56

10 May. 1325

Privilegio rodado haciendo libre á Valladolid y sus aldeas de todo género de pecho, á excepción de yantar y moneda forera, y manda que las aldeas paguen en lugar de martiniega 4200 maravedis como les reparte, así como que sean guardados los privilegios y franquezas de los caballeros armados y de sus hijos y herederos, y el privilegio de las franquezas del alarde. *fecho el preuilliegio en uallit diez dias de mayo era de mill e treçientos e sesenta e tres años.*

Está inserto en una confirmación de D. Pedro I de 1 Dic. 1351: Arch. m. leg. 1.º n. 15; en la de Don Enrique II de 24 Feb. 1367, inserta en otra de Don Felipe V de 30 Ab. 1709: leg. 1.º n. 14, y en la de D. Felipe II de 14 En. 1566: leg. 3.º n. 30.

Este privilegio se confirmó por el mismo Alfonso XI en 24 En. 1332.

Citado en la Real cédula de Felipe II de 18 Feb. 1565 y Mem. priv. n. 20.

Antolinez le cita (94) poniendo la fecha 23 En. 1332 y diciendo que fué confirmado además por D. Pedro I, Enrique III, Juan II, Enrique IV y Fernando V; vuelve á citar este privilegio en la pag. 100 y le dá la fecha en Valladolid en 10 de Mayo de 1363, sin expresar que el año era de la era del César, lo que al Sr. Ortega y Rubio, al anotar la «Historia de Valladolid» de Antolinez, le hizo dar como buena la fecha de 23 En. 1332 y suponer que la de 10 May. 1363 sería una confirmación de D. Pedro I, si bien supone que en ese año no estuvo D. Pedro I en Valladolid. Visto el documento, ó su copia, y la confirmación del mismo Alfonso XI dada en 24 En. 1332, queda subsanado el error de Antolinez y Ortega; también le cita Sangrador (I, 185) y expresa las mismas confirmaciones que Antolinez, aunque pone Enrique II en vez de Enrique III, y Ortega (I, 112).

El mismo asunto 67, 84, 93, 174 y 190.

57

21 Jun. 1325

«Un preuilliegio rrodado del señor rrey don Alonso dado en Vallid á veinte y un dias del mes de junio hera de mill tresientos sesenta y tres años por

el cual parece que el señor rrey don Alonso por muchos y leales seruicios que desta Villa recibió le dá á Pórtillo por su aldea con todas sus aldeas que son Revilla, Compasquiello, Cardiel, La Pedraja, La Torre, el Aldea de san Miguel, el campo de Aldehuela, Espardidas, Aldeamayor, Garcifernandez, el Comesos, Xuarros, La Parrilla, Barcelona, Renedo, Camporedondo, Reoyo con todos sus términos á ello anejo é perteneciente».

Citado Inv. de p. y f. n. 10 y Mem. priv. n. 21.

Le citan también Antolinez (88), Sangrador (I, 167) y Ortega (I, 112).

58

23 En. 1326

Privilegio rodado confirmando el de Alfonso X de 19 Ag. 1265, que se inserta, sobre dar á la villa el Fuero Real y haciendo libres de pechos á los caballeros y escusando á sus criados. *fecho el preuilliegio en Vallit Sabado veynte e tres dias andados del mes de Enero en Era de mill e trezientos e sessenta e quatro años.*

Está inserto en otro privilegio de confirmación del mismo rey de 28 Dic. 1339: Arch. m. leg. 3.º n. 29, segundo documento.

Había sido confirmado por el mismo Alfonso XI en 20 Mar. 1320.

Citado Inv. de p. y f. n. 20, que señala el día 25, y n. 21; Mem. priv. n. 22, que pone el mismo día, y n. 60, en el que dá la fecha 3 En. 1367, é Inv. del leg. 6.º de priv. n. 8, que dice es confirmación de otro privilegio que otro rey D. Alfonso hizo á Valladolid en la era de 1332; se refería á D. Alfonso X (1265 de J. C.)

Le cita Antolinez (75) y señala el día 27 en vez del 23.

El mismo asunto 32, 53, 62, 80 y 92.

59

20 Mar. 1326

Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó príncipe; su fecha 20 de Marzo de 1364 años.

Citada Inv. de p. y f. n. 21 y Mem. priv. núms. 12 y 66.

El mismo asunto 36, 41, 49, 65, 82, 88, 98 y 173.

60-XXIII

25 Nov. 1326

Confirmación de la exención de portazgo, montazgo, etc. concedida por D. Fernando IV en 10 Feb. 1297. *Dada en Vallit veynte e çinco dias de Nouembre era de mill e trezientos e Sessenta e quatro annos.*

Pergamino de 353 mm. por 388+50.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 39; en la confirmación

del mismo rey de 20 Feb. 1332: leg. 3.^o n. 22, y en la de D. Felipe II de 14 En. 1566: leg. 1.^o n. 2.

Citada R. C. de Felipe V (27 Ag. 1727); Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 15, tercer lugar. Antolinez (99) también le cita poniendo la fecha del privilegio de D. Fernando IV.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta vieren. Coemo yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla.... vi vna carta del Rey Don fernando mjo padre que dios perdone ffecha en esta guisa.—Don fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella.... A todos los Conçejos alcaldes jurados Juezes justicias alguaziles merinos comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mjos Regnos que esta mj carta vieren. Salut e gracia. Sepades. que por ffazer bien e merced al Conçejo de Vallit e por muchos seruiçios que ffizieron a los otros Reyes onde yo vengo e a mi e a la Reyna Donna maria mj madre. quitoles que non den Portadgo en ningunos logares de mjos Regnos. Saluo en Toledo e en Murçia e en Seuilla. Et desto les mande dar mjo Preuilegio sseellado con mjo sseello de plomo. Agora los mercaderos e los carnçeros e los otros marchanes de Vallit querellaronsseme que quando acaesçen en algunos de nuestros logares. que ay algunos que les demandan portadgo e montadgo e diezmo e Ronda e assadura e seruiçios por los ganados que conpran e traen para mantenjmiento de la villa de vallit e les pendran por ello. Et pidieron me merçed que mandasse y lo que toujese por bien. Por que uos mando a cada unos de uos en uestros logares. que ninguno non ssea osado de pendrar a los mercaderos njn a los carnçeros njn a los marchanes que troxieren esta mj carta o el traslado della ssignado de escriuano publico. Et troxieren otrossi cartas del Conçejo de Vallit en cuemo sson ende vezinos e moradores por Portadgo njn por Ronda njn por montadgo njn por diezmo njn por assadura njn por seruiçio de los ganados njn de las otras cosas que conpraren njn troxieren a Vallit njn vendieren por todas las partes de mjo Regno. njn por otra rrazon ninguna. Sinon ffuere por ssu debda propia o por ffiadura que ellos mesmos ayan ffecha. Si non qual quier que los ffiziesse.

pechar me ya en pena mill mrs de la moneda nueua. Et a los vezinos de Vallit ssobredichos todo el danno que por ende Reçibiessen con el doblo. Et demas mandamos que aquellos que contra esto passaren que les pendredes por la pena ssobredicha e que la guardedes para ffazer della lo que yo mandare. Et que fagades emendar a los uecinos de Vallit todo el danno que por ende Reçebieren con el doblo. Et non fagades ende al njn uos escusedes los vnos por los otros de lo conplir. Sinon por qualesquier que ffincasse que lo assi non ffiziesse a uos e a lo que oujessedes me tornaria por ello. Et demas mando a los mercaderos e a los marchanes e a los carnçeros e a los otros que el danno Reçibiessen. que a qualesquier de uos por que ffincasse que lo assi non ffiziesse. que uos aplaze que parescades ante mj. do quier que yo ssea del dia que uos aplazaren a nueue dias. ssopena de Çient maravedis de la moneda ssobredicha a cada uno. Et de cuemo nos aplazaren e para qual dia. que me lo enbien dezir por ssu carta Seellada con ssu sseello. o por vn instrumento ssignado de escriuano publico del logar do este acaesçiere. a quien yo mando por esta mj carta que ge lo de para mj. ssopena de Çient maravedis desta misma moneda a cada vno. Et desto mandeles dar esta carta Seellada con mjo Seello de de çera colgado. Dada en Vallit x dias de ffebrero era de mill e trezientos e treynta e çinco annos. yo Johan damella la fiz escreuir por mandado del Rey e del Infante don Enrrique su tutor. gonzalo perez. Nuño perez. garcia perez.—Et agora los caualleros e los omnes bonos del Conçejo de Vallit. pidieron me merçed. que touiesse por bien de les conffirmar esta carta. Et yo el ssobredicho Rey don Alfonso por les ffazer bien e merçed e por muchos seruiçios bonos que fficieron a los Reyes onde yo vengo e a mj. ssennalada mientras en la mj criança. touelo por bien. Et otorgo esta carta e conffirmola. e mando que uala.... etc.... Et desto les mande dar esta mj carta Seellada con mjo Seello de Plomo colgado. Dada en Vallit veynte e çinco dias de Nouembre era de mill e trezientos e Sessenta e quatro annos. yo martin lopez la fiz escreuir por mandado del Rey. Andres Gomez Ruy Muñoz. Gonzalo Rroiz. Iohan Gomez. Pedro Muñoz. Martin Diez».

J. A. y R.



DOCUMENTO HISTÓRICO



Entre los muy interesantes que hemos visto en el viejo depósito de los antiguos diplomas del municipio legionense, consideramos como de los más notables el que motiva estos párrafos y transcribimos á continuación de los mismos. Precioso original que servirá en su día para ilustrar uno de los capítulos más brillantes de la historia patria, y muy esencialmente en lo que se refiere al papel que desempeñó la noble y leal *Ciudad de las Torres*, cabeza del reino leonés, durante la fratricida lucha sostenida entre portugueses y castellanos, los primeros ayudados por las huestes del duque de Lancaster, pretendiente á la corona de León y Castilla, contra el legítimo monarca D. Juan I. Quienes hayan abierto el libro de los sucesos ocurridos en los comienzos de aquel reinado, hallarán un texto de valor en el documento suscrito por el Chanciller del rey castellano, fechado en León á 15 de Abril de 1387.

Precisamente en la primavera de dicho año el pretendiente inglés, al frente de un ejército compuesto de soldados de su país y de las huestas más aguerridas de Portugal, invade el territorio de nuestra provincia, envalentonadas estas últimas con la victoria obtenida en los campos de Aljubarrota. El joven rey leonés, enfermizo y sin apenas elementos de fuerza con que oponerse á la extranjera invasión, acude al patriotismo de sus leales ciudades, y León es de las primeras que, como siempre—así consta de documentos históricos—acude á defenderse contra los enemigos de su rey, sosteniendo incólume la inmaculada bandera sobre las torres de sus imponentes muros. No se atrevió el ejército de Lancaster á intentar siquiera el sitio de la predilecta ciudad regada por las serenas aguas del Bernesga, y se contentó con obtener vergonzoso triunfo en Valderas y Villalpando. Prueba elocuente de que los esforzados habitantes de León supieron atemorizar á los invasores con su actitud bélica, sobre las vetustas piedras de su resistente cerca. Los datos que contiene el documento á que nos referimos revelan cuán grande confianza tenía en ellos D. Juan I, y cómo el activo y excelente Arzobispo de Santiago supo corresponder á la confianza en él depositada por dicho Rey, al correr aquellos días de sangrienta lucha civil; hallando dicho prelado noble desinterés y honrosa obediencia en los vasallos leoneses, al prepararse, con toda clase de máquinas de guerra, á

defender dentro de su ciudad querida el estandarte de Castilla y León.

La historia de la invicta ciudad reclama un libro, escrito en presencia de los valiosos instrumentos de muchos siglos, que esperan una pluma digna de tan honrosa empresa; pero es necesario que esos justificantes mudos de los gloriosos hechos acaecidos en León, que se guardan en sus archivos, sean convenientemente estudiados y guardados, como se guardan las reliquias sagradas de nuestra religión y los recuerdos queridos de una familia por los últimos vástagos de la misma. Así también, hay que defender de la piqueta *demoledora ó transformadora* de los modernos innovadores, las piezas monumentales que yacen dispersas por nuestra ciudad y á veces ocultas en los restos de sus venerables murallas. No piensen los municipios oponerse al patriótico pensamiento de pueblos que, como el de León, cifran su orgullo en recordar las virtudes cívicas y arrogantes hazañas de sus predecesores, ante la presencia de los más grandiosos monumentos de su antigua civilización.

Véase el documento, tal como fué escrito y nos lo legaron nuestros antepasados:

«Nos el arçobispo de santiago çançeller mayor de nro señor el Rey mandamos abos los juyses e Regidores dela cibdat de leon e a vos miguel fernandes procurador e mayordomo del concejo dela dicha cibdat que fagades faser e labredes por costa delos bienes e rrentas e propios del dicho concejo un engeño (1) e tapiedes las puertas que bos nos mandamos tapiar e rreparedes los andamios dela cerca e fagades caramanchones e barreras e que fagades andamios e ante pechos de madera enla torre de sant ysidro (2) E enlas otras torres dela dicha cibdat que estan sobre las puertas (3) e fagades e rreparedes todas las otras cosas que son menester para defendimiento de la dicha cibdat E otro sy que fagades faser todas las mas piedras que podie-

(1) Máquina de guerra en general, pero en especial se denominaba con dicho nombre á las llamadas *fundibatas*, ó sean las de contrapeso.

(2) ¿La renombrada torre, tal como estaba en el siglo XIV, era peculiar de defensa?

(3) Cada una de las *poternas* estaban defendidas por grandes torreones almenados con adarves para la colocación de instrumentos de guerra y gente de pelea.

ren ser para los engeños e queuenos por que este esta cibdad apercebida para se defender para ser uicio de nro señor el Rey, por que si los enemigos del Rey benieren la fallen bastecida e apercebida por que non le puedan faser mal nin dapño. E esto vos mandamos de parte del Rey por el poder que del auemos que lo fagades e cumplades todo por que entendemos que es grant seruiçio del Rey E defendimiento desta su cibdat e de los besinos della E de toda su tierra. E toda la costa que se y posier mandamos de parte de dicho señor Rey que nos sea Recibida en cuenta, otro sy quanto nos auiemos mandado auos los dichos rregidores que comprasedes cient quintales de fierro E vos e dicho procurador comprastes los quarenta quintales dello E nos vos mandamos que lo despendiesedes en otro engeño o en vn trabuco (1) que nos mandamos faser, por en-

(1) Máquina de proyección ó tiro. El conde de Clonard en su

de mandamos auos los dichos juyses e rregidores que Recibades en cuenta al dicho miguel fernandes lo que costo los dichos quarenta quintales de fierro. E desto vos mandamos dar esta carta firmada de nro nombre, fecha en leon quince dias de abril, año del naçimiento del nro saluador jesu xristo de mill e treçientos e ochenta e siete años.—archepiscopus compostelanus» (tiene la rúbrica del mismo).

RAMÓN ALVAREZ DE LA BRAÑA:

Historia orgánica la describe en los términos siguientes: El trabuco, trabuque ó tribuquete fué otro *ingenio*, que varió según los adelantos de la maquinaria; pero de todos modos, se reducía á cierto esqueleto de madera, en el cual se encajaba un instrumento parecido á la bocina de metal, estivada con nervios de buey; por medio de un cabrestante se volvía la boca hacia la espalda, y en esta disposición se cargaba con balas de piedra, ó mixtos compuestos de alquitran, alquiribita ó pez y, soltando la amarra repentinamente, despedía dentro de la plaza el proyectil.



LA ANTIGÜEDAD



La historia de los siglos nos ofrece en el estudio de cada uno de ellos, un signo, una tendencia, un espíritu especial, que al mismo tiempo de servir para distinguirse los unos de los otros, constituye también su carácter particular y exclusivo; carácter que lo propio que sucede en el individuo, nace, crece, se desarrolla y muere en cada centuria que transcurre.

Así vemos los primitivos tiempos de la humanidad, con el carácter de constitución y organización de los pueblos, en la manera ruda y vacilante que acompaña siempre á los primeros ensayos.

Nace luego el afán de la guerra, sangrienta y cruel en un principio, más benigna y justa después.

Se despierta luego en el hombre el sentimiento religioso; y aparecen los siglos de las persecuciones y de los martirios.

Y al par que las edades avanzan, una nueva época imprime un carácter, también nuevo, á las generaciones sucesivas; y uniéndose el ideal cristiano con el deseo de la conquista, resulta de tan opuesto enlace, el espíritu religioso militar que distingue á los siglos medios.

Y, por fin, en la época presente un movimiento universal, iniciado en sentido filosófico, científico y

artístico, separa por completo nuestros días de los pasados.

Mas, como uno de esos signos, de esas tendencias que bastarían por sí solos, para caracterizar el siglo en que vivimos, aparece, como consecuencia de aquel movimiento, el aprecio y el estudio que se hacen de la *antigüedad* en todo cuanto lleva marcado en sí el sello venerable del tiempo.

Y, á la verdad, que lo merece, toda vez que ella lo mismo significa la realidad de lo pasado que inspira la esperanza del porvenir; lo mismo produce en nosotros veneración y respeto que alegría y sentimiento.

La antigüedad es representación del *pasado*, y el pasado siempre es grandioso, respetable y elocuente.

El pasado es el espejo y el maestro de lo presente y de lo futuro; y el presente y el futuro no serán ni más ni menos, que la reproducción, que la continuación, que la prolongación del pasado. El pasado es un eslabón de la cadena de la vida.

En la antigüedad se hallan esos espacios de tiempo que llamamos siglos; ella es el testigo presencial de todo cuanto ha sucedido; el testimonio irrefutable que nos pone en la necesidad de creer que

ha pasado el tiempo; es, asimismo, lo que nos hace dar fe de nuestra propia existencia actual y nos dice, con sus ejemplos, lo que hemos de ser después, no solo como individuos sino también como familia, como pueblo, como nación y como universo.

Nada hay en la vida real que se preste tanto á profundas y saludables reflexiones como la huella que deja tras de sí el paso no interrumpido de los años; nada que imponga y sobrecoja tanto, como los restos de lo que ha sido y de lo que ha pasado, pero que no sabemos si volverá á ser ni si volverá á pasar. Y al decir esto nos referimos á la antigüedad pero no considerándola ya en abstracto, como idea, sino como realidad perpetuada en las monedas, en los monumentos, en las medallas, en las inscripciones, en las diferentes concepciones del arte.

En todo objeto antiguo encontramos un tinte, un color especial que no puede imitarse y que si alguna vez la adiestrada mano del hombre logra conseguirlo, no obstante es solo una aproximación, que aún dista mucho de lo natural, y que tiene una diferencia tan marcada, que hasta los menos entendidos notan.

Porque para apreciar el mérito de la antigüedad no es necesario poseer grandes conocimientos artísticos ni científicos, lo cual es patrimonio de solo unos pocos, y si sentir y pensar: sentir, impresionados por la sensación que causan los objetos, y pensar con la luz y con la lógica prestadas por la naturaleza á todos los hombres.

Consecuencia de todo es el que las obras antiguas, en retocándolas, pierdan por completo ese valor y ese mérito: manía y prurito de que en nuestros días están atacadas muchas personas que no comprendiendo que el verdadero valor y mérito de los objetos antiguos está precisamente en ese deterioro y en ese amarillento impresos por el transcurso de los años, destruyen la acción, el efecto causado por él, con restauraciones impropias é improcedentes. Pues en el aprecio de los objetos antiguos entran dos principios completamente distintos, cuales son: el valor ó mérito intrínseco de ese mismo objeto, considerado como una obra de arte, y el valor extrínseco de la antigüedad con que aparece considerado en abstracto.

De aquí resulta que las obras antiguas puedan apreciarse en esos dos sentidos; conjuntamente, ó solo en el artístico ó solo en el de su antigüedad.

Así por ejemplo; en las ruinas de un monasterio del siglo XIV admiramos palpablemente dichos dos efectos; en primer término se nos presenta como una obra monumental del arte arquitectónico, y en ese sentido despierta en nosotros las dulces emociones que causa siempre la contemplación de la belleza; es decir: nos hace sentir los suaves y tranquilos deleites causados por el arte en sus diversas manifestaciones.

Mas, recogiendo las ideas en nuestra imaginación, y prescindiendo, por un momento, de ese valor artístico, figurémonos que en una hermosa y apacible tarde del otoño, al caer del crepúsculo, que es la hora de las grandes meditaciones, nos encontramos dentro de ese soberbio monasterio, y entonces ¿qué es lo que sentimos? ¿Late nuestro corazón suavemente agitado solo por el sentimiento de la belleza artística que allí se admira? No. Al atravesar sus anchurosas y elevadas naves, al contemplar sus muros agrietados, al ver sus torres á medio derruir, al admirar sus bóvedas, que parece quieren desplomarse, al ver el edificio todo cubierto de ese pajizo *sui generis*, que es el color del tiempo, nuestra alma se impresiona fuertemente, se abstrae dentro de si misma, se reconcentra, por decirlo así y más tarde creyéndose transportada en éxtasis maravilloso, á las edades en que todo era vida, todo acción y todo movimiento en aquel monasterio, piensa, medita, venera y ora. ¿Por qué? Porque á las dulces emociones producidas por la belleza artística han sucedido las poderosas impresiones de lo sublime, causadas por la contemplación del pasado: porque entonces recordamos que por aquellas mismas naves que nosotros recorremos, atravesaron muchos años hace, generaciones enteras, que ya pasaron, y de las cuales solo la memoria y esos monumentos se conservan. Allí miramos en derredor nuestro de una manera muy distinta de como miramos en otros lugares; y es, que allí aun creemos ver la sombra proyectada por los que huyendo del mundo consumieron en aquellos claustros su larga vida, viendo día por día, hora por hora y momento por momento, lo mismo que nosotros miramos al presente. Y allí, á pesar del silencio que reina, muy parecido al de los sepulcros, todavía nos imponemos silencio y dirigimos nuestra vista por todas partes, como buscando algo que no encontramos. Y es que allí aun nos parece escuchar el eco de los himnos de gloria que por aquellas bóvedas se elevaron al Dios del universo; y si bien no lo sentimos, sin embargo, se nos hace imposible que aquellos cánticos, entonados en el místico recinto por miles y miles de voces se hayan extinguido ya y no quede de ellos más que la triste realidad del pasado.

Entonces presentimos, también, la idea de la inmortalidad.

Pues bien: reparad ese monasterio, reconstruid sus torres, cerrad sus grietas, quitadle su amarillento, haced que de nuevo le habiten los monjes y que estos repitan los mismos cánticos, y vereis como toda la sublimidad que nos sobrecogía antes, causándonos veneración y respeto, desaparece, y con ella todo el valor y todo el mérito que lleva consigo la antigüedad.

Así también una moneda del tiempo de los em-

peradores romanos, puede muy bien carecer de mérito artístico, y sin embargo, por reunir el mérito especial de la antigüedad, despertar en nosotros ideas semejantes. Con efecto: la historia nos dice que hubo un pueblo poderoso, que se llamó Roma; que ese pueblo primero fué una monarquía, después una república y luego un imperio; y la misma historia nos asegura, asimismo, que entre los emperadores de ese pueblo, uno de ellos fué Constantino. Nos encontramos una moneda y por una de sus caras vemos grabada la imagen de un príncipe y á su alrededor una inscripción con el nombre de aquel emperador. A esa moneda la damos mil vueltas en nuestras manos, pero de una manera muy distinta de como se las damos á otra recién acuñada, y haciendo por completo caso omiso del valor que pueda tener en cambio.

Por el contrario: al ver una moneda de moderna acuñación y al contemplar el soberbio palacio del Trocadero, tratamos solo de averiguar lo mejor ó peor construidos que se hallan, el valor artístico que puedan tener, pero sin que lleguen á producirnos idea alguna del orden psicológico en el sentido expuesto. Al paso que al examinar la moneda de Constantino ó las pirámides de Egipto, exclamamos atónitos sin querer y sin poder evitarlo ¿dónde están los que acuñaron y expendieron esta moneda y dónde las generaciones que construyeron esas obras colosales? ¡Pasaron ya! nos contesta con severidad nuestra conciencia, y de esos centenares de generaciones muertas, solo quedan, como testimonio vivo, como recuerdo perenne, esa moneda y esos monumentos, con los cuales comprobamos también, dos verdades importantísimas; la de la historia y la de la unidad de la especie humana.

Los monumentos antiguos nos dicen, asimismo,

de una manera elocuente, que así como han pasado, esas generaciones, así pasarán las presentes, y que después, pero mucho después de que hayan pasado, esos monumentos que hoy construimos y admiramos solo como objetos de gran valor artístico ó material, pero que pasamos sin detenernos en ellos porque son de actualidad, en las generaciones que vengan en pos de nosotros despertarán iguales ideas que despiertan en nosotros los de los tiempos pasados; y entonces, cuando se hallen cubiertos por ese *rancio*, por el humo especial de la *antigüedad*, darán testimonio al mundo de que hemos vivido, hemos sido y hemos dejado de ser, como ellas serán vivirán y dejarán de ser: viniendo de este modo cada edad á constituir el tejido de la vida ó un eslabón como digimos antes, de la dilatada cadena de la existencia.

Otra circunstancia importante que reúnen los monumentos antiguos, es la de que por su estudio y comparación podemos llegar, de un modo cierto y evidente, al completo conocimiento del estado de adelanto y de cultura, de florecimiento, de perfección, de civilización, en fin, de los pueblos ya que estos, como dice Victor Hugo, «escriben en piedra sus invenciones y sus progresos».

Los monumentos antiguos, pues, tienen ese grandísimo valor, que solo les dá *el tiempo*, de inspirar ideas sublimes á nuestra imaginación, convencerlos de que la vida humana es, ha sido y continuará siendo una, como es una, lo ha sido y lo será siempre, la especie humana; infundir, asimismo, en nosotros la consoladora idea de la inmortalidad, ser un comprobante indubitable de la historia y servir de punto comparativo y manifestación inequívoca y genuina, de la civilización y cultura de los pueblos.

C. G. GARCÍA VALLADOLID



Reseña de los documentos históricos inéditos

actualmente existentes en los archivos eclesiástico y municipal

DE LA VILLA DE DUEÑAS

— ~~308~~ —

(Continuación)

En virtud de esa suprema decisión pontificia, parece que la paz había de reinar largo tiempo entre ambos cleros; pero no fué así, y no debieron ser muy cordiales sus relaciones privadas de comuneros cuando, pocos años después (de 1457), vemos otro documento en el archivo parroquial, otro requerimiento hecho, también en las puertas de la iglesia de San Agustín, al monasterio para que arregle la parte que le corresponde en las aceñas de Torrecilla «en la ribera que llaman de la Torrecilla que es en término de esta villa y es una casa en la cual son dos ruedas de aceñas» la una del cabildo, media del convento y otra mitad de Ferrando López, «las cuales dichas aceñas é casa estan mal paradas que se ha fondido é caído de vieja, é esta la torre la mitad de ella caída é mal parada en tal manera que esta en mucho peligro por no se reparar». 6 Septiembre 1457.

Y si sus relaciones privadas de comuneros tenían, como hemos visto, ese aspecto de tirantez, vemos también en el archivo confirmando esta idea, en años posteriores, una Exposición á Sixto IV en la que los frailes se quejan á la Sede Apostólica de graves atropellos inferidos por el cabildo parroquial, lo cual viene á corroborar la idea de que aquellas relaciones, ya no envidiables, de mitad del siglo XV, no solo no mejoraron, sino que empeoraron años después, comprobando el estado latente de rivalidad entre ambas instituciones existentes.

Justifican también lo que venimos diciendo otros documentos, precedentes de otro gran pleito, comenzado á fines del siglo XV, entre ambas comunidades.

Comenzó, como siempre, el clero secular á poner chinitas, como vulgarmente se dice, á los religiosos y á molestarles de mil modos diferentes. Ya hemos indicado la exposición á Sixto IV, en que el convento se queja de agravios diferentes inferidos por el cabildo.

Entre ellos está el motivado por la iglesia de los religiosos y el sitio que ocupaba, cuestión absoluta-

mente dirimida, como hemos visto en documentos anteriores. Pues bien, el cabildo parroquial renueva esta cuestión ó pretende renovarla y encontramos sobre ello el siguiente documento, de fines del siglo XV. «Este es un dictamen y parecer del Dr. Escobar, sobre que el Conde de Buendía (señor del pueblo y gran favorecedor de los religiosos) y señor de Dueñas, no pudo dar licencia al concejo de ella por no ser Príncipe Soberano, para que diese al convento de San Agustín la calle de Carnes Cachas (que es el sitio, dice, que hoy ocupa su iglesia á lo largo) por una tierra que el convento dió á esta villa». No tiene fecha el indicado documento, pero por el carácter de letra y asuntos á que se refiere se ve que es de fines del siglo XV.

Precedente también del gran pleito que comenzó á fines del siglo XV, y justificativo indirectamente de ese estado latente de rivalidad, es el documento «Poder» en que el abad Alfonso Martínez de San Isidro, con once beneficiados de esta iglesia de Santa María la mayor (la parroquia), compusieron este cabildo, y en él otorgaron este poder general á favor de Juan Rodríguez Conejo y el Bachiller García González, clérigos y beneficiados de ella, con licencia del Sr. Obispo de Palencia, para que se puedan comprometer y poner en manos de D. Juan Rodríguez de Toro, prior de la iglesia de Santa María de la villa de Valladolid, é D. Pedro de Montealegre, chantre de dicha iglesia, y otros de su placer (si fuese necesario) para todos los pleitos y causas pendientes entre dicho cabildo y convento de San Agustín y, particularmente, para que dichos árbitros determinen sobre que de ninguna manera se les impida á los feligreses de esta el que puedan ir á las misas y sermones.... » Este poder se otorgó para la tercera carta de compromiso, porque supone ya las determinaciones del abad de Husillos y prior de San Agustín de Valladolid, confirmadas solemnemente por Eugenio IV, de que ya nos hemos ocupado. Fué otorgado en 6 de Diciembre de 1481.

Reveladora también de ese estado de relaciones

y del segundo gran pleito entre ambas comunidades es la siguiente curiosa nota que encabeza diversos documentos, autos y más autos del segundo gran pleito, contenidos en el archivo. Dice así esa nota curiosa: «Acabado el primer pleito sobre la concordia antigua (que decidió Eugenio IV) empieza otro mayor en 1482 que duró casi doscientos años».

Un á modo de compendio de los diversos pleitos y cuestiones legales sostenidos entre el convento y la parroquia hasta el siglo XVIII y fines del mismo, aparte de los reseñados, nos le proporciona otro documento «el *apuntamiento* ó memorial ajustado (de otro pleito) hecho por parte del cabildo de curas y beneficiados de la villa de Dueñas, diócesis de Palencia, de los autos que ha litigado en unión del dean y cabildo de dicha ciudad, y el convento de religiosos agustinos de esta villa de Dueñas en el Consejo de Hacienda y Sala de Justicia sobre que pague diezmos el citado convento de sus tierras y ganados, de conformidad al Brebe Apostólico de 8 de Enero de 1796».

Este es el título de la cubierta del citado documento que consta de 25 hojas cuyo extracto es el siguiente.

En dichos autos intervinieron además el fiscal de S. M. y el Duque de Medinaceli, pero este, emplazado, no se presentó y se siguió en rebeldía.

Piden unos que diezme San Agustín de los frutos de las tierras que labre por sí y á su costa, según es costumbre en el país y conforme al Brebe citado. Piden los religiosos se les ampare en la posesión que han estado de no hacerlo.

Antecedentes del pleito

El año 1796 en virtud del citado Brebe y Real Cédula auxiliaria de 8 de Junio del mismo año instó el cabildo palentino, ante el tribunal eclesiástico de dicha ciudad, pidiendo pagasen los religiosos los diezmos, etc. Tramitándose dicha instancia, el administrador general de la gracia del Excusado nombró al convento como la casa mayor diezmera del pueblo. Este, con protesta de hacer valer sus derechos, acudió al Consejo, que no accedió á su pretensión declarando usase de su derecho como le conviniese.

Pleito

En vista de esto puso su demanda en 19 de Julio de 1797 diciendo, que por la escritura presentada y otorgada en la era de 1397, correspondiente al año de N. S. 1359, constaba, que el abad y cabildo de Dueñas, á quienes correspondían los diezmos, hicieron cesión al convento de los correspondientes á las heredades que por sí ó á sus expensas labrasen, dándoles el convento, en compensación, media aceña en el Labandero, varias obradas de tierra en la vega

de San Vicente y diez aranzadas de viñedo, y que por tanto *estaban exentos de pagar diezmos por un título honeroso caso exceptuado en el Brebe de 1796* por el que les demandaban, aparte de que el cabildo y dean de Palencia carecían de personalidad en este asunto, pues no le habían correspondido nunca los diezmos y sí al abad y cabildo de Dueñas como iglesia colegial que era entonces, pues de lo contrario, no se hubiera celebrado con estos solos (con los de Dueñas) el contrato, ni omitido aquellos el exigir los diezmos en los doscientos diez años que mediaron desde que se otorgó tal escritura hasta 1569 en que se concedió en general á la religión de San Agustín la exención de diezmos, concurriendo además de esto la quieta y pacífica posesión en que á vista, ciencia y paciencia habían estado tanto tiempo hasta el Brebe citado que expresamente exceptuaba las adquisiciones á título oneroso como era aquella.

Contestó el cabildo de Palencia negando los extremos indicados y diciendo que antes de 1359 ya estaba él en posesión de la tercera parte de los diezmos y que, por tanto, la escritura de concordia de 1359, aparte de no haber contado con uno de los interesados, adolecía de graves defectos de forma, pocas firmas, lesión enormísima, falta de aprobación de la autoridad eclesiástica, pues se trataba de enagenaciones perpétuas de derechos inherentes al oficio, para lo que eran incapaces los otorgantes, falta de uniformidad, aún en lo sustancial de las copias existentes de la concordia antigua, y de causa legítima, no habiendo concurrido á su otorgamiento la mayor parte de los individuos de que se componía entonces, dicen, la comunidad eclesiástica parroquial, que nunca fué colegiata, etc., etc., y que las ejecutorias anteriores, ganadas por el convento, se referían á la posesión y no á la propiedad. El convento solicitó se hiciese saber el estado de los autos al cabildo y beneficiados de Dueñas y al Duque de Medinaceli, de los cuales el primero se adhirió á la demanda del cabildo palentino, alegando casi idénticas razones y además que, á pesar de la exención general de 1569, había pagado desde 1735 y 36 en que se le condenó (al convento) en Palencia y Burgos los diezmos de las materias sobrantes después de la manutención de los religiosos y sus dependientes, destinados á granjería.

Llegada la prueba, se exhibió por el prior de San Agustín un traslado, firmado por el escribano Santiago González Bendito, de una escritura en pergamino, fechada en 12 de Abril era 1397 y signada de Juan Alfonso, cuyos extremos ya hemos indicado anteriormente sobre cuarta funeral, etc. ó sea la primera concordia llamada antigua. Se cotejó con otra copia existente en el archivo de la parroquia y se notaron (dice) algunas discordancias que no dejan de tocar á lo sustancial.

Como careciese de protocolo esta escritura se

probó, que los registros de los cuatro escribanos existentes en esta villa databan respectivamente de 1727, 1558, 1502 y 1599.

También probaron los religiosos como en 1567 se dictó sentencia declarando «que el prior y frailes estaban en casi posesión de salir con cruz á enterrar los muertos, así cuando enterraban en su casa como en iglesia de aquella villa y así mismo cuando iban en compañía de los clérigos á los tales entierros y si el difunto se enterraba en su convento llevar las dos partes de ofrenda y funeral y los clérigos la una» y viceversa, en lo cual cada casa de por sí se les amparaba mandando á los clérigos no les inquietasen en ellas. Se mandó cumplir por despacho fechado en Palencia á 22 de Abril de 1567.

Vencieron en esta cuestión, dice uno de los papeles, aún contra lo dispuesto en Trento y Sinodales, alegando y probando que tenían privilegios de los Pontífices con antigüedad de más de 200 años y el Tridentino solo derogaba los de 40 años á aquella fecha, además por la costumbre inmemorial y concordia recíproca con los clérigos de aquella villa, confirmada, supliendo cualesquiera defecto que en ella hubiera, por Eugenio IV, según hemos visto.

En 1674 (continúa alegando el convento) se incoa otro pleito en Palencia, también sobre estar en la posesión y cuasi posesión de enterrar los frailes en su iglesia á los que lo deseasen, ó si los testamentarios lo disponían en su defecto, ó los que no habiéndolo dispuesto tuviesen el sepulcro de sus mayores en la iglesia del convento, ó los padres de los impúberes que así lo dispusiesen, sentenciándole á favor del convento el tribunal metropolitano de Burgos, siendo juez D. Martín Pérez Rodríguez, en 11 de Marzo de 1677, pero exceptuándoles algunas cosas. Estas eran, que no fueran por la calle con capa y cruz alzada, sino que á la puerta de la iglesia de su convento les pudieran recibir con este ritual romano y que no se perturbasen unos á otros bajo la pena de excomunión mayor y de 500 ducados aplicados para la guerra que en aquel entonces sostenía S. M. contra los infieles.

Apeló el convento ante la Nunciatura que dictó sentencia favorable al mismo en la cuasi posesión sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio *petitorio* correspondiente sobre propiedad en 29 de Abril de 1679.

Esta sentencia se confirmó en todo y por todo por otras dos de 9 de Agosto y 2 de Octubre del siguiente año 1680, las que por testimonio presentó el convento en este pleito. El convento presentó también en el pleito que nos ocupa una serie de preguntas para acreditar que la parroquia de Dueñas era colegiata en el siglo XIV, cuando se hizo la concordia base de su posesión, y á tenor de ellas fueron examinados diez testigos mayores de edad y alguno de más de ochenta años. Los cinco primeros

testigos eran curas y beneficiados de la parroquia de Dueñas.

Primera pregunta. Si era cierto que la comunidad eclesiástica de aquella villa no tenía por presidente ni por cabeza á ningún beneficiado con el título de abad sino que el dictado que únicamente se da en aquel cabildo es el de antiguo y beneficiados. Todos los testigos la contestan como pública y notoria, expresando el quinto que no lo había oído hasta habría año y medio en que el beneficiado y primer testigo D. Juan de Nájera, divulgó que hubo abad.

Segunda pregunta. Si sabían, por haberlo oído á sus mayores, ó por cualquier otro motivo, que la parroquial de Dueñas fué colegiata y que por esto había quedado la costumbre de tocarse por la mañana á las horas canónicas por espacio de media hora la campana con pausa y por otra media hora el címbalo, del mismo modo que en una iglesia catedral, y que desde entonces ha quedado también la costumbre de tener aquella comunidad eclesiástica completas cantadas en cuaresma y también se decían las demás horas canónicas en la iglesia, hasta que esto cesó después. El primero (D. Juan Nájera), sexto, séptimo, noveno y décimo contestaron que aquella iglesia parroquial fué colegiata, el primero por haber visto y manejado los papeles del archivo y comunidad y que se tocaba á las horas canónicas antiguamente y que él lo oyó, además, á antiguos beneficiados y que en esos papeles se hace mención de las horas de tercia, vísperas, etc., y los demás por haberlo oído, expresando el sexto, que de ello había indicio como era el toque de campana y címbalo por la mañana, y dos sillas que conoció en el antecoro con sus mesas y cajones para custodiar los apuntadores de faltas, según se estila en las catedrales y colegiatas, y las completas que se dicen en cuaresma, habiendo también conocido que todos los días se decían las vísperas por la comunidad á toque de campanas y címbalo y que después se rezaba el rosario, lo cual ya no se observaba. Los demás contestaron que no sabían nada sobre lo de haber sido colegiata, siendo motivo de tocarse la campana y címbalo desde Resurrección hasta San Miguel, de seis á siete de la mañana, y en el resto del año de siete á ocho, el que sirviese de gobierno á los trabajadores, pues los eclesiásticos no entraban en residencia hasta una hora después, que para ello se hacía una corta señal con el címbalo y que todos los días se tocaba á vísperas con campanas y seguía este címbalo hasta que concurría el semanero, que era el único que tenía obligación á ello, no siendo en días clásicos ó función de cofradía, en los cuales acudía toda la comunidad, haciéndose también esto todos los días del año hasta de 16 á 20 años á esta parte que se dejó semejante costumbre cotidiana por la disminución de clérigos.

Juan Antonio Cabeza, presbítero, que no había oído hubiera sido colegiata y si solo desde niño á los antiguos, que en una casa llamada de la Misericordia, contigua á la de D. Antonio Valcarcel, que había oído se criaban ciertos niños para el servicio y ministerio de la iglesia y que esto con los toques etc., tenía visos de haber sido colegiata.

Tercera pregunta. Si en confirmación de lo anterior sabían que la cabeza de dicha colegiata era un abad que ejercía la jurisdicción eclesiástica en dicha villa y como tal tenía su audiencia bajo de dosel para despachar los asuntos y ponía su sello en los que lo requerían.

El primero dijo que sí era abad y que recordaba haber visto en los papeles que se sentenció un pleito sobre diezmos á la puerta de la iglesia, y no sabía si el tal abad tenía ó no jurisdicción, y que usaba sello, que consistía en una imagen de Nuestra Señora, para lo que había privilegio especial que había visto el declarante en el archivo.

El citado privilegio es al que aludimos con sencilla indicación al enumerar los documentos del siglo XIV existentes en el archivo: «Domingo Rodríguez Dean de Palencia provisor y vicario en lo espiritual y temporal en todo el obispado por el honrado padre y señor D. Reginaldo Obispo de Palencia, tesorero de N. Sr. el Principe..... los clérigos de la villa de Dueñas nos enviaron a decir e mostrar que de gran tiempo aca que memorias de home non era en contrario que usaron de tener abad que fuere mayor dellos, e otro sí que fueran Cavillo y sello autentico e porque algunos dudaban si lo era e si faria fe, por quanto no parecia que fuera fecho e ordenado por autoridad e licencia del obispo de Palencia o de aquel que hiciera sus veces, le pedian..... y les concede y confirma que puedan tomar entre si uno por mayor para abad e que este pueda regir las horas e fazer reparar las posesiones de la iglesia e todo el otro poder que obieron los otros abades que fueron por tiempo del dicho Cabildo e non mas e que dichos clérigos hagan ayuntamiento de Cabillo, e que sea Cabillo. Tambien sello autentico valadero en juicio y fuera de el. Palencia 1 Octubre 1355».

Se ve por el documento reseñado que el cabildo de Dueñas no era exento ni tenía facultades más que para lo indicado en dicho documento, pero el uso y costumbre le habían otorgado otras facultades (1), aparte de la sanación contenida en la Bula de Eugenio IV.

(1) Véase en confirmación de lo dicho el siguiente documento: «En Dueñas miércoles 27 de Abril 1471. Estando el honrado Martin Ruiz de Ferrazas arcipreste de dicha villa y de todo su arciprestazgo e estando oyendo e librando pleitos en la audiencia de las visperas delante las puertas principales de la iglesia de Santa Maria de la dicha villa segun lo ha de uso e de costumbre de los oír e librar, en presencia de mi Rodrigo Alfonso Cospaña escribano de camara del Rey N. Sr. notario publico en la su corte e es-

El quinto testigo dijo que tenía sello para sellar los papeles de la comunidad en fuerza de la jurisdicción que disfrutaba, sin dar razón de su dicho.

Cuarta pregunta. Si en prueba de lo expuesto, las casas en que el dicho abad y cabildo tenían sus juntas se titulaban casas de canóniga, viniendo de esto el conservarse aquella calle con tal nombre.

Cinco ignoraban el motivo de llamarse así dicha calle, expresando el primero que en ella tenía el cabildo una casa con soportal con postes de piedra, dividida hoy en cuatro casas, donde había oído alguna vez que se juntaba el cabildo, y los otros cinco, ser cierto haber una casa con el mismo nombre, pero que ignoraban el motivo de llamarse así, y los otros tres, que esto dimanaba de que en ella custodiaban los diezmos los canónigos de Palencia.

La quinta pregunta se refería á comprobación de la existencia de la concordia antigua y posteriores, acerca de lo que hemos expuesto antes los datos necesarios, probando además el convento la existencia de algunos extremos, por ejemplo, el referente á haber sido colegiata por la tradición oral manifestada por algunos ancianos examinados en este pleito.

También pidió el monasterio la exhibición de otro documento en que se condena al cabildo parroquial al pago de los 500 maravedises por haber quebrantado la concordia, documento que los beneficiados manifestaron no poseer, expresando el monasterio sus temores de ocultación, pues dice el P. Bribbe le vió.

Probanzas del Dean y cabildo de Palencia

Que el 19 de Julio puso una demanda, como interesado en los diezmos de Dueñas, contra el convento y se sentenció á su favor declarando estaba en la posesión ó cuasi posesión de cobrarlos y no alegaron los religiosos la famosa concordia de 1359; luego siguió el pleito sobre liquidación de atrasos y de las tierras adquiridas en los cuarenta años anteriores, motivando diversas sentencias y apelaciones del provisorato metropolitano y nuncio, declarando en algunas pistas, los agravios del convento en cuanto á estas consecuencias, durando estos incidentes hasta 1764.

Respecto á pertenecer al cabildo de Palencia un tercio de los diezmos anteriormente á la concordia

cribano publico en Dueñas a merced de mi señor el conde D. Pedro de Acuña Conde de Buendía e señor de la dicha villa, testigos Juan Gonzalez Caballero clérigo beneficiado en Dueñas, etcétera, como diezmeros por el cabildo de Dueñas, conde, y cabildo palentino los tres dijeron que por quanto entre ellos y Francisca Rodriguez muger de Asturias se trababa pleito de que diezmará por los frutos de una huerta [en Localahorra.....] A ello se la condenó sin costas.

de 1359, como prueba, presentó este un libro impreso titulado *Historia de Palencia*, por Pulgar, en que se contiene una donación, hecha por su obispo don Tello á 12 de las kalendas de Febrero era 1273, por la que refiriendo que estando constituido un oficio menor, etc.

Probanza del cabildo de Dueñas

Presentaron once testigos, cuatro de ellos parientes de los beneficiados y les examinaron acerca de la certeza de varias preguntas, que se reducen á lo primeramente indicado en este extracto, ó sea á negar las afirmaciones de los contrarios y atacar la concordia, añadiendo que carecía de observancia acerca de la asistencia recíproca á los funerales y funciones.

Acerca de las adquisiciones posteriores á esta por el convento se viene á saber, por los testigos de esta parte, que cogía el convento 5.000 cántaros de vino, 1.200 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, etc., teniendo 211 obradas de tierra blanca del río para allá y cincuenta y tantas del río para el monte (datos estos últimos de las tierras que convienen con el manuscrito de Groba), además de ganados mayores y menores, etc. y de la cuarta funeral de los que desearan enterrarse.

Pedida noticia de las adquisiciones del convento desde 1359, fecha de la concordia, resulta haber adquirido hasta 1796, por diferentes títulos de testamentos legados, donaciones, fundaciones y compras, 328 obradas de tierra (114 hectáreas próximamente) y unas 25 hectáreas de viñedo; y de otra certificación que se puso en el libro de difuntos, que se custodia en la parroquia, resulta que en 1795 se enterraron en el convento 43 cuerpos mayores y menores y en la parroquia 60; en el de 96, 45 en el convento y 40 en la parroquia; en el 97, 62 en el convento y 60 en la parroquia; en el año 98, 48 en el convento y 41 en la parroquia y en el 99, 61 en cada parte.

Respecto de las diferencias observadas en los ejemplares de la concordia antigua, se conformaron ambas partes en lo que decidiese D. Manuel Lara, perito en letras antiguas. Compulsados ambos, dijo que no tenían sellos ni muestras de haberlos tenido, pero que esto no les hacía perder nada de su autenticidad, pues había visto varias auténticas de dicha época sin ellas, etc., que las rúbricas eran en todo uniformes, que una de ellas tenía dos rúbricas y otra una, pero que esto era arbitrario y no disminuía su valor, concluyendo en que las tenía por auténticas.

Fin de este pleito

Sucesivamente se fué allanando el convento á entregar el tercio al cabildo de Palencia y la parte

de S. M., solo seguía oponiéndose á la correspondiente á los beneficiados de Dueñas.

Por fin, concluso el pleito, se vió en 4 de Septiembre de 1802 y por sentencia de dicho día se declararon comprendidas en la derogación del Brebe de S. S. de 8 de Enero de 1796 los diezmos de los frutos de la tierra y ganados del expresado convento. El Rey (dice) se conformó con esta decisión, que se notificó á los procuradores de las partes el 23 de Octubre del mismo año, y por no haberse suplicado de ella se declaró con autoridad de cosa juzgada en 4 de Noviembre.

A solicitud del cabildo de Dueñas, mandó el concejo en 23 de dicho mes se le librase carta ejecutoria.

Las rivalidades entre ambas comunidades, como era natural, no terminaron con el pleito reseñado en los primeros años del siglo XIX; siguieron hasta la expulsión en 1835, con el paréntesis producido por la guerra de la Independencia.

Antes de ésta, y á los tres años escasos de la sentencia anterior, volvieron á reproducirse los choques entre la parroquia y el convento, á propósito de la eterna cuestión de las sepulturas, con motivo de la construcción del cementerio en esta villa y cambio accidental que esta construcción en aquella otra cuestión introducía.

El cementerio de esta villa ya estaba concluido en 1805.

Construido á costa de la parroquia y compañía del Canal de Castilla (efecto de R. O. 17 Octubre 1805 comunicada el 29 en Palencia), la primera que en él se enterró fué Manuela Calvo López, viuda de Lorenzo de Cañas. Fué hecho el entierro por el P. Prior Fray Andrés de Anmecocha, á instancia de los herederos.

En él se recelaba pudiera originarse alguna inquietud al trasladar el cadáver al cementerio *recien construido*, por ser la primera que iba fuera del sagrado de los templos en esta villa, parroquia y convento, y pedía en el oficio que extractamos, dirigido á las autoridades de la villa, la asistencia al entierro del juez y del escribano y así se acordó y verificó el 19 de Noviembre.

Por entonces comenzaron otra vez, los choques del cabildo parroquial con el convento por este motivo. Protestas, exigir certificaciones de lo que hacían los frailes, negarles la llave, etc., etc.

Asistía á los primeros entierros «gran concurso de gentes», pues en verdad consideraban aquel cambio como cosa extraordinaria de la que pudieran surgir determinados protestas y escándalos, reflejándose también en parte las disensiones de ambas comunidades en el pueblo fiel, como veremos en los oficios que aún se conservan de diferentes fechas que se cruzaron entre ambas comunidades y que después aduciremos.

La guerra de la Independencia terminó por el pronto con estas y otras cuestiones. Apenas transcurrida vemos al P. Fray José Rivero, prior de San Agustín, dirigir una exposición al Ilmo. Sr. Obispo pidiéndole ya «que las tropas acuarteladas en la iglesia de dicho convento habían destruido sus altares, y deseando reintegrarla al culto católico con la mayor decencia posible, y no permitiendo las actuales facultades del monasterio la reposición del altar principal ó mayor, podrá suplirle con el antiguo y desechado tabernáculo de la iglesia parroquial que se halla sin destino en el trascoro de la misma, se le entregue graciosamente». Fechada á 8 de Agosto de 1814. Pasó esta exposición el día 12 á informe de la comunidad eclesiástica de Dueñas, y para convencernos de que la rivalidad continúa entre ambas hasta leer su contestación negativa, en la que dice ser cierto lo que afirma el monasterio, pero que si San Agustín está aniquilado por los acontecimientos pasados, la parroquia por los mismos, aunque de diverso modo, no tiene en el día lo necesario.

Transcurren varios años, con el advenimiento del régimen constitucional se vuelve á mandar enterrar en los cementerios, y vuelven á reproducirse los choques entre ambos cleros.

Del año 21 (20 Agosto) tenemos en el archivo una queja del prior al gobernador eclesiástico pidiendo mandase á la comunidad eclesiástica parroquial, no perturbase al convento en la posesión secular en que estaba de exequiar con cruz alzada, etcétera, posesión corroborada en pleito posesorio ganado por el convento á fines del siglo XVII; y al 10 de Abril del siguiente año 22, pertenece una petición de la Comunidad eclesiástica al alcalde Policarpo Pérez para que mandase al escribano dar copia testimoniada de las protestas, actas, etc., levantadas á petición de la comunidad eclesiástica parroquial en 1805, á consecuencia de los enterramientos realizados por los frailes.

Pero sobre todo lo que manifiesta esas relaciones, es una copia de la exposición que, en contestación á la anteriormente mencionada dirigida por los religiosos al gobernador eclesiástico sobre el indicado asunto, dirigieron los del cabildo parroquial al mismo gobernador eclesiástico.

Se compone de 15 hojas y está firmada por los beneficiados Francisco Javier Vallejo, Pedro Aguado Marcos, Francisco Pablo Martín, Pedro Sendino, Lorenzo Dueñas, Evaristo Miguel Peñalva, Manuel Pérez é Isidoro Ramos.

No lleva fecha, pero por los hechos á que se refiere indudablemente pertenece al año 1821.

Dice así, parte en extracto, parte literalmente.

El cura y beneficiados que componen actualmente la comunidad eclesiástica de la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Dueñas, y á quienes

por decreto de 21 de Agosto de este presente año se ha mandado pasar la exposición hecha por el prior y religiosos del convento de San Agustín de la misma villa sobre el derecho que presuponen tener á salir de su convento procesionalmente y con las señales todas de parroquialidad para conducir los cadáveres de cuantos ambicionaron en vida el ser enterrados por aquellos religiosos, dicen, y con el debido respeto á V. S. S. en cumplimiento y uso del mencionado decreto, que *desentendiéndose* por ahora el cura y beneficiados de la iglesia parroquial de Dueñas de los *insultos* con que son provocados en la citada representación de unas *imposturas* con que se trata de manchar el honor de una corporación ajena, de *bajezas* tales cuales se la imputan por el prior y religiosos de San Agustín; de unos hechos, que ni la comunidad eclesiástica era capaz de ejecutar, ni los frailes debieron estampar en su papel, aún cuando tuvieran alguna vislumbre de verdad, así como aquella no se propasa por ahora, á devolverles en torno de su ofensa, otros hechos auténticos, otros *amaños*, otras expresiones y otros acontecimientos que en estas circunstancias favorecerían muy poco á los individuos ofensores, desentendiéndose, repiten, (y dando al olvido todas las denigrativas palabras que contiene la exposición de los referidos religiosos) ó más bien, dejando á la justificación de V. S. S. el que se tilden y borren como notoriamente imperiosos al honor de una corporación cuya sola cualidad debiera haber impuesto á los citados frailes mayor respeto, moderación y miramiento que el observado con tan inesperado descomedimiento por unos religiosos que antes de proclamar su decantada armonía y paz, la atacan sin compasión á los mismos de quienes la desean y solicitan..... pasarán el cura y beneficiados, de la villa de Dueñas á exponer, etc.

«Dícese primeramente por los religiosos, que el cura y beneficiados, con motivo de haberse erigido un campo santo en cumplimiento de las órdenes no visimas, tratan de despojar al convento de sus inconcusos derechos, imbuyendo á los fieles que ya no pueden los religiosos hacer entierros, negando la llave del cementerio..... y no es cierto tal cosa (continúan diciendo los beneficiados), pues solo es cierto, que habiendo fallecido Fray Manuel Porrás, religioso agustino, acordó la comunidad eclesiástica parroquial, puesto que habían mudado todas las circunstancias (con la erección del cementerio) pasar un oficio al P. Prior» (oficio que luego transcribiremos) «con objeto de evitar las disputas que pudieran originarse en el acto mismo de la inhumación». «Puede esto constituir despojo» «Oficio que no tuvo por objeto sino llamar la atención de los religiosos hacia un tratado tranquilo cuando la variación sustancial de circunstancias exigía un nuevo arreglo, una nueva forma», «y que no acordaron negar la

llave y si solamente hacer la competente protesta para los efectos que les conviniesen, como resultará (siendo necesario) de los oficios originales y copias auténticas que la comunidad, para su resguardo y gobierno, conserva entre sus papeles».

Reconocen la verdad del pleito de 1664, fallado en 11 de Marzo de 1667 y demás ya expuesto, pero añaden que esas sentencias solo se refieren á la posesión «y por tanto no son tan inconcusos los derechos de los religiosos como ellos dicen».

Pero, añadimos nosotros, que en cuanto á la posesión si son inconcusos esos derechos y es lo único que alegan los frailes. Atacan, á continuación, los beneficiados la concordia antigua de 1359, su validez y existencia con los argumentos antes indicados y dicen «que si no atacaron en el juicio plenario correspondiente las anteriores sentencias los beneficiados antecesores, fué por los sentimientos benéficos de que estaban animados para con los frailes».

Alegan lo expuesto, «que no pudieron desprenderse como anejo al oficio de la indicada presidencia en los entierros», aparte de que á los regulares les está prohibido por declaraciones de las Sagradas Congregaciones que citan.

Falta además á la concordia, continúan, la aprobación episcopal, pues perjudicaba los derechos de los párrocos y jurisdicción ordinaria (ya hemos visto la reputación de esto con la sanación de Eugenio IV). Los curas (continúan) en tiempo de la concordia eran tenientes ó ecónomos é hicieron renuncia de una prerrogativa que ejercían en nombre del obispo, etc., etc., y prosiguen enumerando infinidad de razones para atacar la validez de la concordia, todas ó ya expuestas, ó aunque nuevas sin valor ninguno ante la Bula de Eugenio IV.

En ese largo documento se encuentra las siguientes curiosas frases: «Ya acabó aquella antigua vulgaridad; muere un rico, será sepultado en el convento; es un pobre, lo será en la parroquia, pues todos sin distinción lo tienen que ser en el cementerio». «La iglesia parroquial ha costeado el cementerio, ó pretenderán acaso los frailes enterrar á los suyos sin deducción de coste en sus derechos para la fábrica de la iglesia parroquial?»

Terminan pidiendo sea declarada nula esa contrata ó caso contrario se derogue por las razones expuestas. Vamos á copiar y extractar á continuación los oficios que mediaron entre ambas comunidades los años 21 y 22, á propósito de enterramientos en el nuevo cementerio, únicos que se conservan en el archivo, para mejor inteligencia de lo alegado anteriormente sobre relaciones entre ambos cleros.

Oficios que se cruzaron entre el prior de San Agustín y el Sr. Cura Javier Vallejo, sobre el entierro del religioso Porrás, á que se alude en el documento anterior.

«Acaba de saber esta comunidad eclesiástica (la parroquial) que ha fallecido el P. Fray Manuel de Porrás, individuo que fué de ese convento á cuyo cadáver se vá á dar sepultura esta mañana según anuncios. Por lo tanto prevengo á V. P., por mí y á nombre de la misma, que no permita por ninguna de las maneras, salga al enterramiento de dicho individuo su comunidad religiosa con cruz y capa fuera de la comprensión de su claustro, por ser conocidamente contra los derechos parroquiales, antes bien se sirvan avisarnos y citar hora para acompañar al cadáver hasta el campo santo con la solemnidad debida; pues de lo contrario, nos veremos en la dura precisión de elevar nuestra queja al Sr. Gobernador de este obispado, y si es necesario, al Sr. Jefe político de esta provincia.

Esperamos sin dilación la costestación de V. P. á este mi oficio, quedando en mi poder copia literal de él, para los fines que convenga.

Dios guarde á vuestra paternidad muchos años.
Dueñas 12 Julio 1821.

Francisco Javier Vallejo.

Muy R. P. Prior del Convento de San Agustín de la misma».

A este oficio contestó en el acto, pues lleva la misma fecha, el P. Prior Fray Norberto Sebastián, con el siguiente:

«Sr. Cura de la villa de Dueñas.

Recibo el oficio y aviso de V. á que contesto que esta comunidad tiene derecho y está en posesión de salir con cruz por la villa y fuera del convento para sepultar los cadáveres que quieran sepultarse en el convento, ó lo que es lo mismo, para los individuos de él. Así que yo no puedo menos de reconocer ese derecho y usar de él para llevar á mi religioso que ha fenecido á enterrar al campo santo, lugar destinado por el Gobierno para enterrar todos los cadáveres sin distinción. Puede V. dar parte al Sr. Gobernador ó al Jefe político ó á donde quiera, en cuyo caso serán dos disputas en las que nos meteremos.

Dios guarde á V. muchos años.
Dueñas y Julio 12, 1821.

Fray Norberto Sebastián.

Sr. Cura de la villa de Dueñas».

AMADO SALAS.